

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 22/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03001 00085	Sucesion	MARTA LUCIA TRILLERAS MEDINA	TERESA MEDINA GOMEZ	Auto resuelve solicitud El despacho se abstiene de dar trámite a la petición presentada por la presunta heredera ANY TATIANA TORRES, toda vez que por tratarse de un proceso de menor cuantía requiere de apoderado judicial.	21/09/2020	89	1
41001 2018 40 03001 00521	Verbal	EDUARDO OSORIO BERMUDEZ	ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem a la demandada ELIZABETH OSORIO Y A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR al Dr. TITO LIBARDO VEGA LAGUNA	21/09/2020	129	1
41001 2018 40 03001 00604	Ejecutivo Singular	SURINMUEBLES S.A.S.	JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA Y OTRA	Auto decide recurso repone providencia del 11 de marzo de 2020 requiere nuevamente a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte al proceso la prueba de la notificación por correo electrónico al	21/09/2020	99	1
41001 2020 40 03001 00257	Correccion Registro Civil	MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto resuelve retiro demanda en aplicación del art. 92 del C.G.P., se acepto el retiro de la demanda	21/09/2020		
41001 2020 40 03001 00266	Ejecutivo	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	JORGE LORENZO ESCANDON Y OTROS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	21/09/2020	7	1
41001 2020 40 03001 00269	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS FERNANDO MEDINA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	21/09/2020	20	1
41001 2020 40 03001 00271	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo Requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. - Reconoce Personería Jurídica.	21/09/2020	65	1
41001 2020 40 03001 00271	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO	Auto de Trámite Requiere parte actora.	21/09/2020	67	1
41001 2014 40 22001 01078	Ejecutivo Singular	ERIKA VELASQUEZ HERRERA	OLMEDO LOSADA FONQUE	Auto resuelve Solicitud previo a fijar fecha para remate se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del Art. 447 del C.G.P.	21/09/2020	141	1
41001 2015 40 22001 00631	Ejecutivo Singular	FABER FERNANDO RAMIREZ	MIRYAM LOZANO SILVA	Auto resuelve Solicitud ordena pagar títulos a la apoderada actora	21/09/2020	49	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/09/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de Septiembre de 2020

PROCESO :SUCESION INTESTADA DE MENOR
CUANTIA
DEMANDANTE :MARTHA LUCIA TRILLERAS MEDINA
Y OTROS
CAUSANTE : TERESA MEDINA GOMEZ
RADICACION :410014003001201800085

Atendiendo la petición presentada por la señora **ANYI TATIANA TORRES ZUÑIGA** obrante a folio 67 del expediente presunta heredera de la causante, el despacho se abstiene de tramitarla toda vez que por tratarse de un proceso de menor cuantía debe actuar por conducto de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veintiuno (21) de Septiembre de 2020

PROCESO : VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE : EDUARDO OSORIO BERMUDEZ
DEMANDADO : ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ Y OTROS
RADICACIÓN : 41001400300120180052100

Atendiendo el memorial remitido por la apoderada actora y toda vez que no ha sido posible notificar al curador designado, el Despacho nombra nuevo curador ad – litem de la demandada **ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** al (a) abogado (a) **TITO LIBARDO VEGA LAGUNA** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Entérese al curador de su designación, para que manifieste de manera inmediata su aceptación al cargo, tal como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que remita copia del traslado al correo electrónico del curador titovega1971@hotmail.com

De otra parte, en cuanto a las fotografías de la valla aportadas al proceso obrantes a folio 93, el despacho requiere a la parte actora para que aporte nuevamente fotos legibles en las cuales se pueda verificar el contenido de esta, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de Septiembre de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURINMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA Y OTRA
RADICACION	41001400300120180060400

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía propuesto por **SURINMUEBLES S.A.S**, contra **JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA Y VIVIANA PATRICIA COMETA**, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha once (11) de marzo de 2020, por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que la figura del desistimiento tácito es de naturaleza sancionatoria, por cuanto lo que se castiga es la inejecución o negligencia del demandante o la parte que olvido dar el impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia. Indica que si bien es cierto el juzgado requirió a la parte actora para que notificara al demandado, este hizo lo que estuvo a su alcance para lograr la notificación exitosa del demandado, sin que el resultado de la misma dependiera de quien debe cumplir con la carga procesal de notificar, al no lograrse notificar se acudió al despacho para informar lo ocurrido e indicar otras direcciones y al no lograrse la notificación se solicitó el emplazamiento del demandado en distintas ocasiones sin que el despacho lo aceptara. De otra parte, hace alusión al término de interrupción del que trata el literal C del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., relacionando las diversas actuaciones surtidas incluyendo el envío de la notificación personal al correo electrónico del demandado tal como lo estipula el Dcto 806 de 2020, por lo que solicita se reponga el auto recurrido. Ingresan las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, se tiene que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado .”*



A su vez, la regla plasmada en el literal c. de dicha disposición nos indica:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”.

En el caso que nos ocupa revisado el proceso encuentra el despacho que efectivamente la parte actora gestionó de manera diligente lo referente al envío de la citación de notificación personal al demandado y aunque no fue posible su notificación, las actuaciones surtidas en el proceso interrumpieron el término otorgado. De otra parte, a folio 95 se encuentra la notificación remitida al correo electrónico del demandado, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia ha de reponerse el auto recurrido para conceder nuevamente el término de 30 días a la parte actora con el fin de que aporte al proceso constancia de la notificación efectuada al correo electrónico del señor JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA.

De otra parte, teniendo en cuenta que a folio 75 fue aportada la publicación del emplazamiento de la demandada VIVIANA PATRICIA COMETA, ordénese a la secretaría hacer la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVA

PRIMERO: REPONER el auto fechado once (11) de marzo de dos mil veinte 2020, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporten al proceso la constancia de la notificación por correo electrónico al demandado JUAN CARLOS PLAZAS so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria hacer la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada VIVIANA PATRICIA COMETA

NOTIFIQUESE

La Juez,

**(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADOS	JORGE LORENZO ESCANDON ORIOLO RODRIGUEZ LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA
RADICACIÓN	41001400300120200026600

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por RAFAEL RIVERA LIZARAZO actuando mediante endosatario en procuración y en contra de JORGE LORENZO ESCANDON, ORIOLO RODRIGUEZ y LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise en el acápite de las pretensiones los números de cédulas de los demandados, toda vez, que solicita librar mandamiento de pago en contra de los señores JORGE LORENZO ESCANDON, ORIOLO RODRIGUEZ y LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA identificados con c.c. No. 55.177.207 y 7.716.152, evidenciando el Despacho, que estos no corresponden al contenido de la literalidad de los títulos valores base de ejecución.
2. No fueron allegados con la demanda digital los documentos que enuncia en el acápite de los anexos, como son la cédula del demandante y de los demandados.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88d87dd0665fba63ccb62eeeedbcc5b6b2cb25bf6db3e775ad69a7d4d458a70

Documento generado en 21/09/2020 08:34:52 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO MEDINA
RADICACIÓN	41001400300120200026900

Una vez analizada la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial y en contra CARLOS FERNANDO MEDINA, el Juzgado observa la siguiente falencia:

1. Para que aclare y precise en el numeral primero del acápite de los hechos el número del pagare base de ejecución, por cuanto, no corresponde al contenido de la literalidad del título valor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda integra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

(Original con firma electrónica)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO
RADICACIÓN	41001400300120200027100

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de todas las entidades sobre las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo, **so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1d7a8f0ee3e0993b6cf79e53bdb9f5f3636e915a4893857d8dcf49ec583bff**
Documento generado en 21/09/2020 08:42:55 a.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO
RADICACIÓN	41001400300120200027100

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO** identificada con **c.c. 36.156.039**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes pagarés:

1.1. Por el pagaré de fecha 20 de junio de 2015:

1.1.1. Por **\$14.623.482,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación causados desde el 04-07-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por el pagaré de fecha 10 de septiembre de 2014:

1.2.1. Por **\$10.918.582,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación causados desde el 04-07-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por el pagaré No. 760102530:

1.3.1. Por **\$9.902.412,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación causados desde el 16-07-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 04-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada por los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, notifique efectivamente a la parte demandada conforme fue ordenado en el numeral 2 de esta providencia, **so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.**

4. RECONOCER personería a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con c.c. 52.008.552 de Bogotá D.C. y T.P. 101.541 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la entidad demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7459896c9e759f04823fbe888fd4c4d029b7a7f21b01313956637fc4ef5c4fc6**
Documento generado en 21/09/2020 08:40:29 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno 21 de Septiembre de 2020

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO : OLMEDO LOSADA FONQUE
RADICADO :41001400300120140107800

Previo a fijar fecha para la diligencia de remate se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del numeral 1 del Art. 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veintiuno (21) de Septiembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :FABER FERNANDO RAMIREZ
DEMANDADO :MIRYAM LOZANO SILVA Y
AMPARO NINCO PEREZ.
RADICACION :41001400300120150063100

En atención al escrito obrante a folio 47 del presente cuaderno y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se dispone **pagar** a la apoderada actora los títulos judiciales **existentes y los que continúen llegando al proceso**, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ
DEMANDADO :
RADICACIÓN : 410014003001202000257-00

Sería el caso proceder a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia en la que se peticiona la corrección del Registro Civil de Defunción de CECILIA VELASQUEZ, sino es porque se observa que el apoderado actor en escrito enviado por correo electrónico el día 10 de septiembre de 2020, el cual aparece cargado al expediente electrónico, manifiesta que al no tener conocimiento de dicha demanda se comunicó a la Oficina Judicial- Reparto, donde le informaron el 27 de agosto que la misma no había sido recibida y que debía volver a enviarla por correo electrónico, lo que hizo inmediatamente habiendo recibido acta de reparto de fecha 7 de septiembre de este mismo año, por lo que solicita que en razón a que existen dos demandas iguales se le dé trámite únicamente a la que recibió acta de reparto del 7 septiembre, pues se trata de la misma demanda.

Revisada la relación de demandas que ingresan al Despacho por reparto y procedentes de la Oficina Judicial, se observa que efectivamente fueron repartidas a este Juzgado, dos demandas idénticamente iguales, a las que se les asignó el número de radicación 410014000300120200025700 y 410014000300120200027500, razón por la cual atendiendo la solicitud del señor apoderado actor, el Despacho entiende que lo que pretende es retirar la que nos ocupa para que se dé trámite a la radicada el día 7 de septiembre de 2020, es decir, la que corresponde a la última radicación antes mencionada.

En consecuencia en aplicación de lo previsto en el art. 92 del C.G.P., el Despacho accede al retiro de la demanda de referencia y dispone su archivo y desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8bf75e4d40f17d7b16202768f1dba820fff37c321825ab9b113f90b7d57a
13a

Documento generado en 21/09/2020 08:27:28 a.m.